000508/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> - Cobro de pesos e indem. de ley (EXPEDIENTE DIGITAL)", expte. nro. 508/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en la Laboral nro. 2 (expte. nro. 421/2021), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de septiembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 197/2024 de fecha 27 de mayo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva nro.197/2024. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito digital ID. 1524615. Corrido el traslado, contesta la demandada (ID.1539284).

A su turno, el abogado <Persona 3>, por derecho propio, apela y funda recurso en contra de los honorarios regulados en la sentencia de grado, por bajos (ID.1510459). Corrido el traslado, contesta el actor por escrito ID.1524616.

II.- El fallo apelado.

La Jueza de grado declaro la inconstitucionalidad del carácter no remuneratorio de las sumas abonadas por los conceptos art. 223 bis viandas convenio; suma Expte. MTEySS 2020; SUMA EXPTE MTEySS2020 (s/Ganancia); resultaron para el trabajador una ganancia que está ligada estrechamente a la prestación de servicios, afectando esa calificación al derecho del trabajador a una remuneración "justa" (art. 14 bis CN) y al derecho de propiedad (art. 17 idem)" (conf. CNTRAB. Sala X, 26/06/09 "Giménez Patricia Dolores c/Blockbuster Argentina SA s/despido", Expte. 352/08, elDial - AA553B, voto del Dr. Daniel S. Stortini). Debiendo considerarse como parte integrante de la remuneración del actor a todos los efectos correspondientes (IV.1).

En segundo lugar, rechazó la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1>, en contra de la firma <Persona 2>, según los fundamentos del punto IV.3.4 de los considerandos.

Impuso las costas al actor y reguló los honorarios profesionales.

III.- Fundamentos de los recursos. Contestaciones.

III.a.- Los agravios del actor:

La parte actora se queja en primer lugar considerando que en la sentencia hubo una omisión en condenar a la demandada a la entrega de documentación. Entiende que la jueza de grado no trató el planteo, de

forma arbitraria y sin fundamento alguno dictando una sentencia infrapetita.

Recuerda que el objeto de la demanda el actor peticionó una indemnización en base a lo normado en el artículo 80 de la ley de contrato de trabajo pero a su vez en segundo lugar dijo que persigue la condena del demandado al cumplimiento de la obligación de confeccionar, hacer y entregar, dar al actor los certificados del artículo 80 de la LCT al que debe adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador de acuerdo a la modificación introducida por la ley 24576. Sobre este punto radicaría la omisión denunciada. Asimismo, que redunda el perjuicio en que, sin la documental, no puede presentar la certificación pertinente por ANSES a fin de realizar los trámites correspondientes.

Sostiene que la intimación telegráfica acusado era correcta y que el planteo al ser omitido por la jueza de grado subsiste y corresponde que la contraparte le entregue la documentación mencionada explica que el artículo 80 de la LCT establece varias obligaciones a cargo del empleador pero son dos las que interesan en este caso uno, la entrega de constancia documentada del ingreso de los fondos retenidos con destino a distintos órganos de la seguridad social y sindicales y la entrega de un certificado de trabajo que contenga indicaciones sobre el tiempo de presentación de servicios naturalezas de estos constancias de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a organismos de la seguridad social información sobre la calificación profesional obtenida por el trabajador en él o los puestos de trabajo. Cita la letra del artículo

773 del Código Civil y Comercial entendiendo que el lugar de cumplimiento de la obligación puede ser establecido por acuerdo de las partes de manera expresa o tácita en consonancia con el artículo 873 del Código Civil y Comercial.

Sostiene que según la escritura pública, las partes estipularon como lugar de cumplimiento de la obligación de entregar la obligación laboral a las oficinas de la empresa en la calle <Lugar 1> de esta ciudad, recuerda que los testigos dijeron que el actor no se presentó en la sede de la empresa y la jueza de grado rechazó el reclamo por cuanto el acreedor –o sea su parte- no habría acreditado haber concurrido a la sede de la empresa.

Dice que, aunque hubiese ido a las oficinas dichos documentos no existían que a la fecha de su la presentación de sus agravios no existen ni fueron puestos a disposición.

Sostiene que la demandada interpuso su defensa diciendo que nunca concurrió a la sede de la empresa pero no acreditó que dicha documentación se encontrara en la oficina ó que dicha documentación se encontrase lista para ser retirada. Que no obstante, su parte realizó una intimación telegráfica e iniciada con posterioridad la demanda la documentación del artículo 80 LCT no apareció. Entiende que correspondía a la jueza de grado condenarla a la entrega estableciendo un plazo para el cumplimiento de la obligación.

Por lo expuesto solicita que se haga lugar a la agravio y se condena a la demandada la entrega de la documentación peticionada.

En su segundo agravio, plantea la procedencia de la multa del artículo 80 de la ley de contrato de

trabajo. En una primera parte, se queja por la recepción en la sentencia de los testimonios de <Persona 4> y <Persona 5>. Entienden que eran dos empleados de seguridad de turnos rotativos que no pueden acreditar si el actor se presentó o no a retirar la documentación ante las oficinas de la empresa, que sí pueden referir al sistema de control de ingreso y egreso, pero le resulta sospechoso que pudieran recordar si su parte se presentó o no en un espacio temporal tan grande, habiendo transcurrido dos o tres años de antigüedad. Sostiene que esos testimonios deben analizarse con una mirada objetiva bajo las reglas de la sana crítica. Alega sobre la falta de acreditación fehaciente sobre el asunto en lo que respecta si su parte se presentó a retirar la documentación, pero reprocha que los dos testigos negaran su presencia porque la documentación no existe y nunca existió. Sostiene que su parte jamás dijo cuándo es que se apersonó a la empresa a retirar la documentación y no corresponde su precisión en estos momentos, pero que siendo objetivos, deberían analizarse los datos del proceso.

En el punto 1 trae el dato de que suscribieron un acuerdo de extinción de relación laboral en los términos del artículo 241 de la LCT con la empresa en fecha 22 de junio de 2021, que su parte remitió el telegrama peticionando la documentación del artículo 80 de la LCT en fecha 6 de junio de 2021 y que el correo informó la entrega del telegrama colacionado en fecha 27 de agosto de 2021. Sostiene que existieron unos dos meses en los cuales el actor pudo haber concurrido a la empresa a retirar la documentación y la misma no se encontró a disposición. Por ello, asume que los testigos recuerden

todo el tiempo sucedido. Con ello, cuestiona la eficacia aprobatoria de las declaraciones testimoniales.

Por otra parte, se agravia por el rechazo de la indemnización en sí a la entrega de documentación del artículo 80. Alega que su parte cumplió con todos los requisitos para que la multa se efectiva, que vencido el plazo de 30 días desde que se extinguió la relación laboral, intimó por el término de dos días hábiles y la demandada aún así no entregó la documentación.

Considera que una vez vencido el plazo de la intimación, el trabajador no retira los certificados, certificaciones y constancias documentadas, el empleador debía consignarlas judicialmente. Que esa es la única manera legal, procedimental y procesal a través de la cual el empleador evita ser sancionado con la multa que prevé el artículo tercero del tercer párrafo del artículo 80 de la LCT.

Solicita que se condene a la demandada al pago de la multa indemnización que impone el artículo 80 de la LCT.

Seguidamente, en materia de costas, solicita que, se haga lugar a los agravios, se modifique la condena de primera instancia y las mismas sean impuestas a la demandada.

Subsidiariamente, y para el caso de que se condenase a la demanda de entregar la documentación del artículo 80 LCT, habiendo obtenido una sentencia que prospera en la mitad de lo peticionado, solicita se decreten las costas en el orden causado.

III.b.- Contestación de la demandada.

En primer lugar solicita el rechazo del recurso porque entiende que no es una crítica concreta y

razonada de los fundamentos de la sentencia. Luego adhiere al pronunciamiento de grado y sostiene que el actor no le reclamó antes de la iniciación del proceso judicial a <Persona 2>, la entrega de la documentación del artículo 80. Que el reclamo judicial carece de fundamentos fácticos y jurídicos y la condena que se reclama en la expresión de agravios no puede ser admitida.

Por otra parte, sostiene que, por el instituto de la apelación implícita o adhesiva, al tratar este recurso se debe tener en consideración todo lo que su parte dijo en la contestación de la demanda.

Solicita la desestimación de los agravios del actor y la confirmación de la sentencia definitiva.

III. c.- Honorarios.

El Dr. <Persona 3>, recuerda que la jueza de grado, al regular los honorarios en el punto 3, impuso una fórmula confusa e imprecisa, regulando a su parte el equivalente a 15 JUS, atendiendo al carácter de prestaciones y demás pautas, y especificando que el monto no podrá ser inferior al mínimo legal previsto en el artículo 7, ley XIII, número 4. En contra de esto, señala que el artículo 7 de la ley de aranceles fija el mínimo para los procesos de conocimiento en 20 JUS, que eso se contrapone a la decisión de 15 JUS. Solicita la corrección y que se regulen sus honorarios en 20 JUS, con mas el IVA.

III.d.- Contestación del actor.

Dice que los honorarios regulados no son bajos, sino que se ajustan a las tareas realizadas por el letrado. Que es aquel quien debe comprender que la leyenda contradictoria que se puede percibir en la

sentencia, referida a que el monto no podrá ser inferior al mínimo legal previsto en el artículo 7, ley XIII, número 4, todo con más IVA de corresponder, se debe tal vez a un error gramatical, habiendo quedado en la sentencia probablemente la frase de otra plantilla, correspondiéndole que se mantenga los 15 JUS regulados. Solicita el rechazo del recurso.

IV.- Tratamiento.

IV.1.a- Como resulta de la controversia traída por las partes a esta Alzada, queda instalada con el primer agravio la crítica de la actora que la sentencia hace caso omiso del objeto demandado, el pedimento del cumplimiento de la obligación precisada por el art.80 con el contenido de las constancias que prevé la norma (Certificado de trabajo con indicación del tiempo de prestación de servicios, naturaleza y los aporte y contribuciones a los organismos de seguridad social y calificación profesional), que por Escritura pactaron lugar de cumplimiento de la obligación, que testigos que controvierten, contestaron su falta de concurrencia a la empresa, con lo que critica la concepción de la sentenciante que habiendo concurrido a la empresa y negada la documentación respectiva, por el principio de buena fe habría sustentado la trabajadora su derecho a intimar la entrega pertinente.

Lo fundamental de los argumentos precedentes, en tanto la demandada –primero por mera expresión dice que la crítica no es concreta y razonada y de la actora que no aporta elementos que ponga en crisis sentencia-. No obstante define que el cuestionamiento es porque no se condena a su parte a entrega de la documentación del art.80 de la LCT.

Opone que además de lo argumentado por la Sra. Jueza, al haberse denegado a indemnización del art.80, carece el actor del derecho a exigir judicialmente la entrega de la documentación.

Luego agrega que al no haberse acreditado que el actor con anterioridad a la iniciación del proceso peticionara a <Persona 2> esa documentación, no era necesario entablar la demanda judicial y si no se le entregaba, entonces nacía la posibilidad de reclamarla judicialmente; además reitera su defensa en la que opusiera la excepción de prescripción al contestar la demanda.

La singularidad del caso planteado tiene al confrontar con las bases resolutivas de la sentencia, que opone en su curso toda una constelación de derechos que confluyen a la evaluación, al tratar las temáticas en recurso bajo el título 2. "Excepción de prescripción". Previamente alude a la Escritura Pública por la que las partes acordaron terminar con la relación laboral y que surge del TLC CD 137840111 de fecha 06/08/21, que el trabajador intimó la entrega del certificado de trabajo y con las consideraciones sobre la presentación de la demanda en 13/10/21 y "observar que la demanda se interpuso en fecha 07/07/17 es que rechazo la excepción de prescripción articulada por la demandada… ".

En razón que la actor consigna como fecha de inicio de la relación laboral en fecha 02/10/07 y la demandada el 15/09/20, bien advierte un acuerdo de Cesión de Personal (fs.91/92) entre la firma <Persona 6> y la demandada, por cuya cláusula tercera la accionada reconoce la antigüedad de los trabajadores,

cumpliendo con lo establecido en el art. 229 LCT., pero deja sin significado que además el convenio de Cesión de Personal traído al presente juicio de fs.91/92 conviene la transferencia del contrato de trabajo, así aceptada por los trabajadores, que la transferencia es "sin solución de continuidad" y se les garantiza las prestaciones salariales que venían percibiendo, como asimismo "a todos los efectos legales, les reconoce la antigüedad que registran en su anterior empleo con la cedente. Sin embargo, la sentencia le aplica consideraciones de un caso de "cesión de personal" de la jurisprudencia de ajena jurisdicción, que tiene otros parámetros, que no pesa sobre el cesionario la obligación de reflejar en sus libros contables que el trabajador comenzó a prestar tareas en la fecha que lo hiciera para la cedente con lo que determina la antigüedad de la actora en fecha 15/09/20, que es la que corresponde a la fecha del convenio aludido, sin perjuicio –sigue diciendo- de dejar a salvo el reconocimiento de derechos en relación a la antigüedad con el anterior dependiente conforme al art.225 LCT y agregando: "Es claro que el cedente trasmite al sucesor todas las obligaciones de la relación laboral".

Es el punto de la cesión de personal de autos, pero en todo caso la actora no controvierte la concepción del sentenciante.

Respecto a la controversia de la entrega de la documentación la relación laboral, discurre la sentencia que la circunstancia que la demandada hubiese puesto a disposición del ex empleado el certificado referido, no es eficaz, pues la responsabilidad de la demandada se ciñe a la entrega, con lo que ante la presunta mora del

acreedor, la accionada bien podría haber consignado judicialmente la documentación (cita fallo de jurisprudencia) y agrega, ello únicamente con relación al certificado de trabajo, pues el art.80 LCT le impone la obligación de hacer entrega sin condicionamiento la alguno, ni siquiera intimación, la que si es necesaria a los fines de la multa. Pero que no puede dejar de señalar un acuerdo por el que cesa la relación laboral en que se pactó una suma significativa como reconocimiento al trabajador y que a su vez el trabajador se comprometió al examen post-ocupacional y a presentarse a la oficina a retirar los documentos; pero luego señala que el compromiso del trabajador no atenta ni afecta la irrenunciabilidad de los derechos, simplemente el acuerdo regula entre las partes su cumplimiento, que asimismo los obliga a actuar de buena fe, con lo que en definitiva el trabajador debió acreditar en forma fehaciente el incumplimiento por parte de la empresa que se efectivizó una vez que se presentó, dando crédito a dos testimoniales que responden en forma negativa a la presentación del dependiente. Luego frente al reclamo de la indemnización prevista en el art.80 LCT, rechaza la viabilidad de la multa.

Del enfoque de la Sra. Magistrada surge la evaluación, que ante la “incomparecencia” del empleado –que éste niega- el empleador pudo consignar en tiempo oportuno la certificación y documentación del caso y no lo hizo (imperio de ley); y por la otra parte, el dependiente se obligó a retirarla y tampoco lo hizo – acuerdo de partes.

El parangón interpretativo no pudo nunca desfavorecer al dependiente, atento la previsión normativa y la amplitud del art.9 LCT (ref. Ley 26.428), menos imponiéndoles las costas frente a la irrenunciabilidad de los derechos que señala; es más, el art.12 LCT anatemiza con la nulidad y sin valor, toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley ya sea al tiempo de su celebración, o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción.

Asimismo interpreta desfavorablemente la afirmación de la dependiente de haber concurrido a la empresa al pedimento de la documentación, otorgando relevancia a la afirmación de los testigos que responden en sentido contrario, imponiéndole al trabajador que debió demostrar "fehacientemente" haber concurrido y en desigualdad en favor de la demandada, dando crédito a la mera prueba testimonial a favor de la demandada, prueba ajena a la fehaciencia exigida a a actora.

Pero además, dejando sin significado el caso de jurisprudencia respecto a la conducta que podía haber observado (caso "Leguizamón" citado) la empleadora: "La circunstancia que la demandada hubiese puesto la disposición el referido certificado no es eficaz…" y ante la presunta mora del acreedor, la accionada "podría" haber consignado judicialmente la misma.

Adviértase que la demandada solo se amparó en la inconcurrencia del trabajador a retirar la documentación, nunca en que había puesto o tenía a disposición del empleado la documentación que le fuera exigible dentro de los plazos de ley pactados en el

acuerdo de extinción de la relación laboral y que aún en tal hipótesis la cita del fallo señalaba su ineficacia, pero inusitadamente le impone al trabajador la prueba fehaciente.

La sentencia dio pábulo a lo pactado como fundamento de pérdida del derecho lo que "simplemente regula entre las partes" según lo dice, aún cargando al trabajador con mala fe, frente a la severidad del art.12 LCT y pese a que tal derecho era irrenunciable.

Pero en definitiva el trabajador opuso a la demandada la reclamación fehaciente de los derechos pretendidos por TLC CD 137840111, de fecha 06/08/21, intimando la entrega de los certificados de trabajo –TLC que considera la sentencia en su relación con la demanda de fecha 13/10/2021 y en cuya virtud rechaza la excepción de prescripción– lo que otorga validez como intimación fehaciente que daba oportunidad a la empleadora de demostrar la oportuna y legal confección de la documentación laboral.

Va de suyo que lo analizado demuestra hasta aquí la demostración del derecho y crítica suficiente que excluye la inexistencia de la misma sostenida por la demandada, además con sustento absolutamente equivocado de ésta que la sentencia admite la excepción de prescripción, frente a la rotunda declaración en contrario del punto 2 de la parte resolutiva del fallo.

Se hace lugar al primer agravio y revoca de conformidad la sentencia en dicha parte, condenando a la demandada a la entrega del certificado de trabajo del art.80 de la LCT con las constancias correspondientes y las previstas en la Ley 24.576, en plazo de 10 días.

IV.1b. Procedencia de la multa del art.80 LCT.

Al alegar por la aplicación de la multa del art.80 LCT, entendiendo que asimismo el punto prospera por haber cumplimentado las previsiones del acuerdo extintivo de la relación laboral, por lo que reitera la ausencia de entidad de las respuestas negativas de los testigos Luis Siro González y Pablo Martín Correia, como haber intimado fehacientemente peticionando la documentación del art.80 LCT, los alcances de los planteos del primer agravio y que las razones por las que se consideran próspero el agravio, no importan que paralelamente conlleve la aplicación de una multa (suma dineraria), porque ello importaría un apartamiento de la figura del art.241 de la LCT, ya el mutuo disenso comporta la coincidencia de las partes para poner fin a la relación laboral y no resulta obligación de la empleadora solventar pagos de sumas de dinero como consecuencia del mutuo acuerdo.

El punto tiene el amplio reconocimiento de la jurisprudencia en torno al art.241 LCT, la que señala que el hecho que la demandada se comprometiera a abonar sumas de dinero a las que no estaba obligada, no hace presumir un despido encubierto, sin perjuicio de tratativas que culminan en el pago de una gratificación, esta circunstancia es un dato insuficiente para invalidar el acuerdo, es más, tal "onerosidad" es lo que lo convierte en un verdadero acuerdo e incluso si se imputara el pago a una "indemnización por antigüedad" y se declare que el trabajador y el empleador nada más tendrán que reclamarse entre sí por ningún motivo ni concepto derivado de la relación laboral que los unía (CNT,

Sala IV, 20/2/08, “Ferrari c/Provincia ART SA”, BJ 277/5, en “La Ley de Contrato de Trabajo (anotada), Alfredo J. Ruprecht, pág.810, Ed. Zavalía año 2014).

En términos similares lo pactado en la Esc. Pública N° 78 de fecha 22/06/2021, pasada ante el Esc. <Persona 7>, acuerdo Quinto y Sexto, y en lo que aquí interesa, el pago de $6.000.000 se efectiviza bajo reserva de imputar lo abonado a todo eventual crédito laboral o previsional y/o de cualquier índole que pudiera tener como origen el contrato de trabajo que aquí finaliza, y que en el futuro se pudiera reconocer al Sr. <Persona 1> en contra de Venver S.A.… Sexto: Que el Señor <Persona 1> manifiesta que una vez que haya recibido la suma mencionada y la liquidación final que se hace referencia en el Punto Tercero, nada más tendrá que reclamar a <Persona 2>…, por ningún concepto emergente del vínculo laboral que lo uniera con <Persona 2> y consecuentemente, renuncia a cualquier acción o derecho que le pudiera corresponder por la relación de trabajo que en este acto se da por finalizada.

Por lo expuesto, el reclamo expuesto en el presente agravio queda rechazado.

IV.1.c. Apelación de honorarios.

El Dr. <Persona 3> apeló por su propio derecho los honorarios regulados, que lo fueron en Jus, y fundó la apelación.

Desde que el sustento de la apelación se basa en la sentencia que rechazaba la demanda y que por su mérito regulaba los honorarios, la que resulta revocada y queda sin el sustento que fundaba la apelación, carece

de virtualidad el pronunciamiento respecto al recurso interpuesto, lo que así se declara.

V.-Costas: De conformidad con el art.282 del CPCCCh, deben readecuarse las costas y regulación de honorarios. Las circunstancias de que la conclusión de la relación laboral proviene del acuerdo de partes y que los agravios sólo prosperan en una de las temáticas -en tanto se rechaza la otra-, tornan aplicable la revocación de las costas y por el mismo motivo la imposición por su orden, en ambas instancias, a aplicarlas sobre el monto dinerario accionado en función de todo lo demandado, para lo que se considera regular para los de lra. Instancia, en mérito de los trabajos profesionales, su resultado y lo previsto en los arts. 57 de la Ley XIV N° 1 del DJ, el 69 2da. parte de la Ley XIII N° 5 del CPr. y los arts. 5, 6, 7, 8 y concords. de la Ley XIII N° 4 del DJ, por lo que propongo los correspondientes an la primera instancia la regulación de 20% al Dr. <Persona 8>, y en el 20% al Dr. <Persona 3>, en cada caso con mas el IVA en caso de corresponder.

En la segunda instancia, por evaluación de los mismos fundamentos, normas citadas y con más el art. 13 de la Ley de Aranceles, propongo los honorarios del Dr. <Persona 8> en 28% y los del Dr. <Persona 3> en 28%, con los alcances precedentes.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora, Sr. <Persona 1>, bajo apoderamiento letrado, contra la sentencia definitiva N° 197/24, de fecha 27 de mayo de 2024, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia aludida y condenar a la parte demandada, <Persona 2>, a confeccionar y poner a disposición de la parte actora el certificado de trabajo del art.80 de la LCT, con las respectivas constancias previstas en la normativa que lo rige, en plazo de 10 días y bajo apercibimiento de ley.

3) Revocar la forma de imposición de las costas y la regulación de honorarios del punto 3 de la parte resolutiva del fallo aludido, las que se imponen en el orden causado en ambas instancias y se regulan honorarios conforme considerandos respectivos.

4) Declarar carente de virtualidad el pronunciamiento respecto al recurso interpuesto por honorarios en el escrito ID 1510459.

A la primera cuestión el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 1513968, agravios ID 1524615). Asimismo obra recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la parte demandada, contra la regulación de honorarios efectuada por su labor profesional, por bajos (ID 1510459). Corrido que fuera el traslado de los agravios expresados, recibieron respuesta en debido tiempo y forma (ID 1524616 e ID 1539284).

I. Análisis de los agravios. Solución.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que “los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas

que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos IV.1.a. y IV.1.c., por el primer votante Dr. Fernando Nahuelanca.

Sin embargo, no comparto la solución dada al siguiente punto – IV.1.b. - vinculado a la multa prevista en el art. 80 LCT, cuyo rechazo en la sentencia de grado diera lugar al segundo agravio del apelante y, como consecuencia, tampoco coincidiré en lo decidido en el punto V. y fórmula postulatoria, razón por la que habré de expresar mi disidencia con el voto anterior,

conforme los fundamentos que a continuación expondré. Me explico.

De la detallada lectura de la sentencia en crisis, surge a mi juicio evidente contradicción. Es que, por un lado sostiene la magistrada "…De la defensa articulada por la accionada, quien argumenta el compromiso del actor de retirar los certificados de trabajo, cabe mencionar que la obligación del empleador se ciñe a la entrega, por ello debe arbitrar los medios necesarios- ante la incomparecencia del empleado- para lograr dicho fin, por ejemplo, mediante la consignación judicial en tiempo oportuno, situación que tampoco se verificó en la situación fáctica bajo análisis…". Es decir, por un lado, afirma que existe una obligación en cabeza del empleador que surge claramente de la ley, entrega - y que, en efecto, aquí no se ha cumplido-, pero a renglón seguido y por otro lado, dispensa de esa obligación -de origen legal- al principal, argumentando que en el instrumento en que se registrara la desvinculación del trabajador, éste se comprometió a presentarse en las oficinas de la empresa a retirar la documentación laboral.

Tengo dicho ya en anteriores votos ("<Persona 9> c/<Persona 10> s/Sumario – Cobro de pesos e Indem. de ley" Expte. N° 473/18, "<Persona 11> c/ <Persona 12> s/Sumario – Cobro de pesos e indem. de ley" Expte N° 290/19, entre varios otros) que resulta estéril utilizar como argumento el haber "puesto a disposición" del dependiente la documentación referida, pretendiendo así transferirle una responsabilidad que es propia del principal. Es claro que tal proceder no configura el cumplimiento de la manda legal. Luego, no se libera de

la obligación el empleador por el solo hecho de invocar aquella puesta a disposición, sino que corresponde sea entregada efectivamente al empleado. Si éste no concurre a retirarla, como en el caso, deberá aquél consignarla en debida forma.

Es que la cancelación requiere la entrega de los certificados, ya que lo que la ley quiere es que el trabajador tenga el objeto debido. La puesta a disposición, es sólo una expresión. El art. 80 LCT no sólo protege al trabajador, sino que sanciona al empleador incumplidor de un deber tan delicado como el de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social, y en el cuarto apartado, recalca, "si el empleador no hiciera entrega".

Así, bien puede afirmarse que la redacción del art. 80 LCT es clara y no autoriza a apartarse de su interpretación literal. Todos sus incisos constituyen al empleador como obligado a entregar al trabajador las certificaciones allí determinadas. Si admitiéramos como válida la excusa del empleador de "que puso a disposición" del dependiente las certificaciones, y este último no concurrió a buscarlas, se caería en el absurdo de transferirle a éste la carga de la prueba, obligándolo a demostrar que se presentó a recibirlas y le fueron negadas, para efectivizar la sanción, lo que constituye un absurdo.

No comparto el criterio de la sentenciante cuando afirma que lo acordado por el trabajador sobre el punto al desvincularse "…en forma alguna atenta contra la irrenunciabilidad, no afecta derechos, sino simplemente regula entre las partes la forma de cumplimiento de un derecho…". Es que, resulta evidente que el razonamiento

correcto es inverso, los derechos no se “cumplen”, se deben garantizar, lo que se debe cumplir es la obligación, tanto más cuando la ley así lo impone, por tanto queda exento de la autoridad del magistrado relevar de su cumplimiento en el supuesto de autos, como se lo hace en la sentencia.

Claro el punto referido al incumplimiento, recuerdo aquí que el art. 80 LCT dispone que “La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual. El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables. Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual,

normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25345 B.O. 17/11/2000)".

Respecto del mentado requerimiento, el Dec. Reglamentario N° 146/01 estableció en su art. 3°: "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los aparts. segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. por Dto. 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo.

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, más la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin, la que aquí efectivamente se cumplió (CD 137840111 AR). No se me escapa que la respuesta del Correo Oficial –fechada 06/09/2022- informa "CD 137840111 AR: Impuesta día 06/08/2021, 1° salida a reparto día 09/08/2021 con observación CERRADO/ AUSENTE dejándose aviso. Queda en espera en sucursal SAN TELMO día 10/08/2021. Luego de un tiempo prudente de espera es devuelta al remitente día 19/08/2021 con observación PLAZO VENCIDO- NO RECLAMADO. 1° salida a

reparto día 25/08/2021 con observación CERRADO/ AUSENTE dejándose aviso. Queda en espera en Sucursal COMODORO RIVADAVIA día 26/08/2021. Se entrega día 27/08/2021, recibe <Persona 1>", más ha de destacarse que, en dicha circunstancia ha de tenerse por notificado al empleador.

En efecto, se ha dicho al respecto "Corresponde acoger los agravios del actor, en tanto el a quo desestimó las indemnizaciones por despido con sustento en que la intimación efectuada por el trabajador mediante el telegrama, no fue debidamente notificado al empleador, al ser devuelto por el Correo Oficial, por estar el domicilio del destinatario cerrado/ausente se dejó aviso de visita desde que es válida la notificación formulada y la dificultad material para concretar la entrega de la carta no puede ser imputable al remitente… Es válida la notificación formulada por el trabajador y la dificultad material para concretar la entrega de la carta documento girada por el empleado a su empleador, la cual no fue entregada dejando constancia el correo de la existencia de domicilio cerrado con aviso, solo resulta imputable al destinatario ya que en tal caso, la no recepción, resulta de un hecho atribuible a la negligencia de éste y cabe tener por cumplida la notificación." (Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Rafaela, "Monzón Matías A. c/ Dominino Marcos D. y otro s/ laboral" 30-jul-2015, MJ-JU-M-95032-AR | MJJ95032 | MJJ95032).

Por lo expresado, haré lugar al agravio –identificado al punto IV.1.b. del voto precedente- y en consecuencia propondré se modifique la sentencia de grado, condenado al la accionada a abonar la multa

prevista en el art. 80 LCT, en el plazo de diez (10) días.

Respecto del agravio identificado al punto V. del voto anterior, la solución a la que se arriba torna de aplicación la letra del art. 282 del ordenamiento ritual, que dispone la readecuación de costas y honorarios. Ello así, juzgo abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la parte demandada contra la regulación de sus honorarios profesionales. Así, y en virtud de la condición de vencida, impondré las costas de ambas instancias a la demandada (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en el la legislación especial – Ley XIII N° 4 –, por las labores en la instancia de grado para el Dr. <Persona 8>, en el 20%, y para el Dr. <Persona 3>, en el 15%, a calcular sobre el monto del proceso. Por las tareas ante la Alzada, se regulan para el Dr. <Persona 8>, el 35%, y para el Dr. <Persona 3>, el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocando en su parte pertinente la sentencia de grado, condenando a la demandada al pago de la multa prevista en el art. 80 LCT, y a confeccionar y entregar al actor el certificado de trabajo previsto en dicha norma, todo ello en el plazo de diez (10) días, conforme considerandos respectivos.

2) Declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto, por derecho propio, por el letrado apoderado de la parte demandada.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Regular los honorarios profesionales por las labores en la instancia de grado para el Dr. <Persona 8>, en el 20%, y para el Dr. <Persona 3>, en el 15%, a calcular sobre el monto del proceso. Por las tareas ante la Alzada, regular para el Dr. <Persona 8>, el 35%, y para el Dr. <Persona 3>, el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

El alcance de la sentencia de grado, los datos de interposición y concesión del recurso y el contenido de los agravios fueron reseñados por quienes me preceden en la votación; por tal razón a dichas constancias remito a fin de evitar repeticiones innecesarias.

La actora recurrente postuló los siguientes agravios: 1- Omisión en condenar a la demandada a la entrega de la documentación laboral art. 80 LCT. Sentencia infrapetita. 2- Rechazo de la multa art. 80 LCT. 3- Costas.

Se logró mayoría respecto de los puntos IV.1.a en tanto el primer votante postula revocar la sentencia y condenar a la demandada a la entrega del certificado de trabajo art. 80 LCT y ley 24.576 en el término de 10 días, coincidiendo en esta solución el segundo votante.

Asimismo, respecto al recurso de honorarios planteado por el letrado de la demandada, que lleva tratamiento en el pto. IV.1.c ambos votantes coinciden, considerando que la revocación de la sentencia,

determina la aplicación del art. 282 CPr. lo cual, torna abstracto y carente de virtualidad el tratamiento del mismo.

Así resumidas brevemente las soluciones propuestas por los votantes precedentes, y a los efectos del art. 274 CPr., mi participación se circunscribe al punto IV.1.b, concretamente a la admisión de la indemnización art. 80 LCT por falta de entrega de la documentación laboral en los plazos y condiciones establecidos legalmente. Ello impondrá además mi pronunciamiento, sobre costas y honorarios tratados por los votantes en el pto. V.

Ya en la solución, adelanto mi opinión en sentido favorable a la postura sostenida por el colega que abre el acuerdo. Doy mis razones.

Conforme los antecedentes del caso, éste involucra la extinción de la relación laboral instrumentada a través de un acuerdo celebrado entre el trabajador y su empleadora, en los términos previstos en el art. 241 LCT, cuya validez, no resulta ocioso mencionar, no es cuestionada.

En dicho acuerdo, celebrado el día 22/6/21, y en lo que atañe al punto en debate, esto es, entrega de la documentación laboral, puede leerse que las partes pactaron expresamente sus obligaciones en la cláusula séptima, en concreto: “EL EMPLEADO podrá solicitar los certificados y/o certificaciones del art. 80 de la ley 20.744, dentro de los treinta días corridos contados a partir del día de la fecha. Asimismo, EL EMPLEADO, se compromete a presentarse en las oficinas de LA EMPRESA a retirar dichos documentos, considerando que dicho

domicilio es el lugar de cumplimiento de tales obligaciones”.

Válidamente puede interpretarse entonces, que de la lectura de la cláusula precedente surge la obligación de entrega de la documentación laboral por parte de la empleadora, al mismo tiempo que el compromiso del actor de presentarse a retirarla a las oficinas de la empresa. Pero además, y entiendo no es un dato menor, las partes dejaron establecido que dicho domicilio - por las oficinas de la empresa, las que al inicio del convenio identificaron en Hipólito Irigoyen 5751 de esta ciudad, según el encabezado de la escritura pública Nro. 78- era el lugar de cumplimiento de dichas obligaciones.

A su turno, la intimación epistolar cursada por el trabajador mediante CD137840111-AR de fecha 6 de agosto de 2021 para su entrega, fue realizada en vistas a que hasta el día de su envío no se le había hecho entrega de la documentación laboral reclamada. Consta además su remisión a la dirección de <Lugar 2> CABA.

Así las cosas y del análisis de las pruebas aportadas, y pese a su afirmación en contrario, el actor no ha logrado acreditar mínimamente el cumplimiento de su parte, de la mentada cláusula séptima del convenio de desvinculación, es decir, no demostró haber concurrido a la sede de la empresa a buscar dicha documentación, por ello, ante dicho incumplimiento -de una obligación expresamente pactada, la aplicación general de la norma y sus efectos, encuentra un impedimento en su aplicación.

Por otro lado, y en cuanto al cumplimiento de los requisitos de procedencia de la indemnización reclamada, analizados a la luz del dec. 146/01, mención aparte

merece la intimación cursada a la dirección de la empresa, situada en CABA y que no fuera entregada. Al respecto, no puedo menos que concluir, que resulta un incumplimiento adicional por parte del trabajador, ya que en dicha cláusula se consignó expresamente que dicho domicilio –por el de la sede local al que debía concurrir el actor- como lugar de cumplimiento de dichas obligaciones. Ergo, no se entiende por qué motivo prescindió el actor, de notificar a la empleadora al mentado domicilio, eligiendo en cambio uno distinto al expresamente consignado en el instrumento firmado por las partes.

Dicho de otro modo, la intimación pretendida por el accionante, no surtió efecto, en primer lugar, en tanto existía de su parte una obligación previamente incumplida, como era la de concurrir a la sede de la empresa a buscar la certificación de servicios y remuneraciones (art.80 LCT). En este contexto, las manifestaciones respecto a la obligación de consignar la documentación laboral por parte de la empresa, no resulta aplicable, como si lo sería en el caso de una extinción laborativa sin acuerdo alguno, sea con o sin causa, caso en el que entrarían a jugar los plazos previstos en el art.80 LCT y el decreto 146/01 y sería el empleador quien debería demostrar el acabado cumplimiento de la entrega de la mentada documentación. Y en segundo lugar, tampoco respetó el trabajador, el domicilio fijado como de cumplimiento de la obligación, al que debió atenerse para realizar cualquier intimación que con ella se relacionara y poder asignarle plena eficacia jurídico-recepticia. Nótese que este aspecto,

fue resaltado también por la magistrada de grado, en criterio con el que coincido.

En definitiva, la falta de comparencia del actor a la sede de la empresa, ya que reitero, no logró éste demostrar lo contrario y refutar las declaraciones testimoniales ofrecidas por la demandada, no exime al empleador de la obligación de entrega, pero sí de la multa prevista en el art. 80 LCT, por no reunirse los requisitos de procedencia allí establecidos, lo cual sella la suerte de este tramo de la queja.

Ergo, coincidiré con el primer votante, Dr. Nahuelanca, en el rechazo a la indemnización pretendida fundada en el art. 80 LCT por los fundamentos expuestos precedentemente, los que se agregan a los vertidos por aquél, coincidiendo en la solución del pto. IV.1.b.

Imposición de costas: discrepan también en este punto los colegas pre-votantes. También aquí he de coincidir, dada la forma en que resuelvo el agravio precedente, y que determina el resultado del proceso, con la propuesta del primer votante, concordando en la solución del pto. V, dada la necesidad de readecuar las mismas al igual que la regulación de honorarios (art. 282 CPr.).

En cuanto a las costas, adheriré a la propuesta de que sean impuestas por su orden en ambas instancias, dado el resultado obtenido y por aplicación de los principios generales (art. 69 Cpr. y art. 5 ley XIIINro.4).

En punto a los honorarios conformaré mi voto, también adhiriendo a la propuesta del primer votante, Dr. Nahuelanca, en lo que refiere a ambas instancias.
Así lo voto.

A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Adhiero a la formula postulatoria del Dr. Nahuelanca, la que tengo por reproducida.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, con la disidencia parcial del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora, Sr. <Persona 1>, bajo apoderamiento letrado, en ID 1513968 contra la sentencia de grado definitiva nro. 197/2024, de fecha 27 de mayo de 2024, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia aludida y condenar a la parte demandada, <Persona 2>, a confeccionar y poner a disposición de la parte actora el certificado de trabajo del art.80 de la LCT, con las respectivas constancias previstas en la normativa que lo rige, en plazo de 10 días y bajo apercibimiento de ley.

3) Revocar la imposición de las costas y la regulación de honorarios del punto 3 de la sentencia de grado. Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

4) Declarar carente de virtualidad pronunciarse respecto al recurso interpuesto por honorarios en el escrito ID 1510459.

5) Regular los honorarios profesionales por las labores en la instancia de grado para el Dr. <Persona 8>, en el 20%, y para el Dr. <Persona 3>, en el 20%, a calcular sobre el monto del proceso. Por las tareas ante la Alzada, regular para el Dr. <Persona 8>, el 28%, y para el Dr. <Persona 3>, el 28%, a calcular sobre los

correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 67 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"